



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN Nº 6717 DE 2020**  
**12-06-2020**



**20202120067175**

*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003184 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta,

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120139155 del 17 de octubre de 2018**, publicada el día **26 del mismo mes y año**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 58862**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **PAULA ANDREA GONZÁLEZ BLANDÓN**, quien ocupa la tercera (3) posición en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

*"No presentan experiencia profesional relacionada, No cumple título de pregrado" (sic).*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120003184 del 15 de marzo de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*(...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*(...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;*

*(...)"*

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003184 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 22 de marzo de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **PAULA ANDREA GONZÁLEZ BLANDÓN**, el contenido del Auto No. 20192120003184 del 15 de marzo de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

La señora **PAULA ANDREA GONZÁLEZ BLANDÓN** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120003184 del 15 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **PAULA ANDREA GONZÁLEZ BLANDÓN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 58862 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a la referida aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58862.**

El empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No. 58862 fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*“Dependencia: Antioquia-Centro Tecnológico del Mobiliario*

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003184 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**Propósito principal del empleo:** Desarrollar las actividades necesarias para la eficiente y eficaz gestión de los recursos financieros de la regional, mediante el recaudo, fiscalización, registro presupuestal y de las operaciones contables, como también la gestión de pagos, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera y la razonabilidad de la información de la regional

**Requisitos de Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública: Contaduría Pública (sic); Administración de Empresas; Administración Pública. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

**Requisitos de Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada

**Equivalencia de estudio:** El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional **Equivalencia de experiencia:** No Aplica

**Equivalencia de estudio:** El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. **Equivalencia de experiencia:** No Aplica

**Equivalencia de estudio:** "El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. **Equivalencia de experiencia:** No Aplica

**Funciones:**

- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo
- Registrar la entrega y recibido de cheques, estado de pagos en el sistema financiero, legalización de viáticos, reporte anual de cesantías y realizar el cierre del proceso diario de tesorería.
- Ejecutar y hacer seguimiento a la actualización y difusión del Plan General de Contabilidad, a las actividades de la gestión de ingresos, egresos y de excedentes, así como a la aplicación de normas y principios expedidos por la Contaduría General de la Nación.
- Efectuar el registro y control contable de las transacciones que realiza el despacho regional y los centros de formación a su cargo y las Conciliaciones Financieras en el Formato respectivo cruzando los extractos bancarios con los registros en libros de cuentas bancarias, mensualmente.
- Elaborar el Plan Anual Mensualizado de Caja de acuerdo con las necesidades la regional y de cada centro de formación a su cargo y solicitar al Grupo de Presupuesto de la Dirección General los respectivos cupos
- Realizar estudios e investigaciones del comportamiento financiero y presupuestal, de procedimientos contables y de la gestión regional de tesorería, tendientes a evaluar el logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y efectuar las recomendaciones del caso al Director Administrativo y Financiero.
- Liderar la realización de actividades SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin"

## 7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia por parte de la aspirante, es necesario enunciar lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente a los ítems de educación y experiencia, y el decreto 1083 de 2015.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003184 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Para tal efecto, en lo relativo al requisito de estudio, tenemos lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, que menciona:

**“Certificación Educación Formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.”

Así, conforme lo previsto en el artículo 18 del mencionado Acuerdo de convocatoria, la forma de acreditar tal condición es a través de los siguientes documentos:

**“CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

(...)

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.”

De otro lado, frente a la exigencia de experiencia requerida por el empleo, es oportuno referir lo dispuesto en el mismo acuerdo, norma que define la Experiencia Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

**“Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”.

**Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.”  
(Marcado intencional)

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003184 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**“ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)”

Sobre estas premisas se procederá a analizar si la señora **PAULA ANDREA GONZÁLEZ BLANDÓN** cumple con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 58862**. Para el efecto, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 58862	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN
<p><b>Estudio:</b> Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: contaduría pública; Administración de Empresas; Administración pública Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p>	<p>a) Acta de otorgamiento del Título Profesional de Abogada, por la Universidad de Medellín, del 21 de junio de 2007.</p>
	<p>b) Acta de Otorgamiento del Título de Especialista en Derecho Empresarial, por la Universidad de Medellín, del 20 de enero de 2014.</p>
	<p>c) Certificación expedida por BANCOOMEVA, según el cual la aspirante se desempeñó como Abogada y al momento de su retiro se encontraba desempeñando el cargo de Coordinador Constitución de Garantías, desde el 16 de noviembre de 2006, hasta el 10 de agosto de 2012.</p>
	<p>d) Certificación expedida el 9 de octubre de 2012, por la Gerente General de la Empresa de Vivienda de Antioquia -VIVA- la cual acredita que la aspirante <i>“es una persona idónea para la ejecución del contrato cuyo objeto es: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL APOYO JURÍDICO EN LA FORMULACIÓN DE PROYECTOS Y LA REALIZACIÓN DE DIAGNÓSTICOS QUE SE REQUIERA POR PARTE DE LA EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA -VIVA-”</i></p>
	<p>e) Certificación expedida por el SUBDIRECTOR GRADO 2 DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN AGROEMPRESARIAL, la cual acredita que la aspirante suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA el contrato No. 002461 del 1 de febrero de 2013. Objeto: Prestación de servicios de carácter temporal para apoyar la planeación y ejecución de los procesos de selección para la contratación de bienes y servicios requeridos por el centro con sede en Caucaasia. Fecha de Inicio: 4 de febrero de 2013 Término de Ejecución: El término inicial pactado fue de 10 meses y 27 días, contados a partir de la fecha de inicio del contrato, sin exceder del 31 de diciembre de 2013 Fecha de expedición: 10 de diciembre de 2013</p>
	<p>f) Certificación expedida por la Directora del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Regional Antioquia, la cual acredita que la aspirante suscribió el contrato No. 2748 del 21 de enero de 2014. Objeto: Prestación temporal de servicios profesionales para el apoyo jurídico al funcionario ejecutor y al Secretario de la Jurisdicción Coactiva de la Regional Antioquia, en el impulso procesal de los expedientes de cobro coactivo, la proyección de comunicaciones citatorias, requerimientos persuasivos, proyección y notificación de actuaciones, notificaciones personales, por correo y en la Web, consolidación de la información en los formatos establecidos para ello, atención y preparación de respuesta a los usuarios deudores que soliciten la intervención del Despacho, organización del Despacho y archivo de la documentación de acuerdo a su orden legal y cronológico. Apoyar jurídica y operativamente al Secretario en los trámites para depuración de cartera, bien sea, por prescripción o remisibilidad y en general, para dar cumplimiento a la Resolución 210 de 2007, expedida por la Dirección General del SENA. Fecha de inicio: 21 de enero de 2014 Término de ejecución: El termino inicial pactado fue de 11 meses, 9 días</p>
	<p>g) Certificación expedida por la Directora del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Regional Antioquia, la cual acredita que la aspirante suscribió el contrato No.1209 del 22 de enero de 2015. Objeto: Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para garantizar adecuada gestión a las Empresas deudoras que se encuentran en cobro persuasivo, ofreciendo alternativas de pago acordes a la normatividad vigente, garantizando volumen de Recaudo de cartera en estado 10 y 20, realizando el proceso de agotamiento de vía gubernativa de tal manera que se garantice el derecho a al defensa a los Empresarios,</p>

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003184 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 58862	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN
	y se disminuya el riesgo de prescripción y/o Remisibilidad de las obligaciones del SENA. Fecha de inicio: 22 de enero de 2015 Término de ejecución: El termino inicial pactado fue de 11 meses y 9 días Fecha de expedición certificación: 17 de septiembre de 2015

Teniendo en cuenta que una de las razones en que se basa la solicitud de exclusión es la presunta ausencia del requisito de estudio, el Despacho en primera instancia verifica los primeros 2 documentos relacionados en la tabla que precede, siendo estos los soportes que aportó en SIMO la aspirante, para acreditar el requisito mínimo de formación.

Al respecto, se verificó que la señora **PAULA ANDREA GONZÁLEZ BLANDÓN** aportó el Título profesional de Abogada, el cual no se encuentra incluido dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento exigidos por el empleo ofertado, por lo que no resulta válido para acreditar el requisito de estudio en la modalidad de pregrado, razón por la cual es importante precisar que, el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 del título 3 del Decreto 1083 de 2015 establece:

*“PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, **o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución**”.* (Marcación intencional)

Si atendemos a estas precisiones encontramos que el SENA, conforme la autonomía que le asiste, optó por diseñar el perfil del cargo de Profesional, Grado 2, estableciendo profesiones específicas, y en consecuencia, el título “Abogada” aportado por la aspirante no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, en vista a que, no se encuentra previsto dicho título como opción para demostrar la formación solicitada, por lo que se descarta como elemento sujeto a ser valorado dentro del requisito de educación, debido a que el empleo requiere Título Profesional en disciplina académica de unos Núcleos Básicos de Conocimiento específicos.

En efecto, el requisito de estudio exigido es: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría pública, Administración de Empresas; Administración Pública. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Partiendo de lo expuesto, se evidencia que la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ BLANDÓN **no cumple** con el requisito mínimo de estudio exigido para el empleo con código OPEC No. 58862, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

**“(…) ARTICULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.**

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

“(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)** (Negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el incumplimiento de uno de los requisitos mínimos del empleo vacante se configura como causal de exclusión, por lo que no será objeto de revisión y análisis el requisito de experiencia, dado que el mismo no incide en la decisión a tomar en el caso bajo estudio.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **PAULA ANDREA GONZÁLEZ BLANDÓN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120139155 del 17 de octubre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120139155 del 17 de octubre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003184 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- SENA, a la señora **PAULA ANDREA GONZÁLEZ BLANDÓN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **PAULA ANDREA GONZÁLEZ BLANDÓN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [paulaa\\_gonzalezb@hotmail.com](mailto:paulaa_gonzalezb@hotmail.com).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), o de la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 12 de junio de 2020



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**